

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	2018-00212-00
DEMANDANTE:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

1

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso verbal de perdida de la posesión material de un bien mueble promovido por la ALLIANZ SEGUROS S.A., en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, después de observar que no existe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y que se hallan reunidos los presupuestos procesales para el efecto.

LA DEMANDA:

La persona jurídica demandante por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda para que mediante el trámite del proceso verbal de mínima cuantía de perdida de la posesión material de un bien mueble (vehículo de placa XKG-882), para que se realicen las siguientes declaraciones principales:

- (i) Declarar que la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., desde el año 1990, perdió la posesión material del vehículo identificado con placa XKG-882, de SERVICIO PARTICULAR, clase: AUTOMOVIL, marca: DACIA, color: NEGRO, línea: 1300 MEC, modelo: 1982, Chasis: 00635061.
- (ii) Como consecuencia de la anterior pretensión, solicita que se ORDENE inscribir la sentencia que declare la perdida de la posesión material desde el año 1990, en el Registro Único Nacional Automotor (RUNT), que lleva el Ministerio de Transporte y en la Secretaría de Transito y Transporte de Bucaramanga, sitio donde se encuentra matriculado el vehículo, conforme lo preceptuado en los artículos 2 y 48 de la Ley 769 de 2002.
- (iii) Ordenar a las personas que concurren a este proceso a pagar costas, agencias en derecho y demás emolumentos que genere este proceso.

Basa los pedimentos en los hechos que el Despacho abrevia así:



- a. El automotor de placa XKG882, estuvo asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A., siendo el tomador y asegurado la señora ANA ROSA HERNANDEZ PEÑA, en el año 1990, el vehículo sufrió un siniestro, razón por la cual la aseguradora indemnizó el valor asegurado procediendo, en consecuencia, el asegurado a traspasar el dominio del vehículo a favor de la aseguradora.
- b. Señala que no se tiene certeza de quien o quienes adquirieron el vehículo por el deterioro y destrucción del archivo central en donde reposaban gran cantidad de carpetas contentivas de los documentos de vehículos automotores como el caso de marras como consecuencia de una inundación que sufrió el archivo.
- c. Indica que, tienen la certeza de que ALLIANZ SEGUROS S.A., no ejerce tenencia ni posesión alguna sobre el automotor objeto de litis pues no ejerce actos de señorío y dueño, como usufructuar, usar, administrar, controlar o tener en su poder el rodante desde el año 1990.
- d. Refiere que, la compañía desconoce en este momento quien o quienes tengan la tenencia de ese vehículo como también desconoce el paradero de ese automotor y su existencia material.

CONTESTACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de mayo de 2018 –fl.25/vto-, providencia que no fue posible notificar personalmente a la parte demandada por cuanto son personas indeterminadas, por lo que se procedió a fijar edicto emplazatorio, y, transcurrido el término de ley se les nombró curador ad litem, quien se notificó en debida forma personal el 27 de mayo de 2019, bajo los parámetros de ley, según consta a folio 62 del expediente. El curador ad litem contesto la demanda y formuló excepción en contra de las pretensiones del demandante la cual no se tuvo en cuenta como se evidencia en auto de fecha 22 de julio de 2020 (fl. 63).

Por lo que, este despacho procederá a dictar sentencia sin oposición del presente trámite.

CONSIDERACIONES:

En el caso sub lite, los requisitos establecidos por la Ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes; se le ha impreso a la demanda el trámite legalmente indicado; este Despacho es el competente para la decisión del litigio debido al proceso declarativo frente al que se está y la naturaleza del asunto; las partes tienen la capacidad de goce y de ejercicio y han sido representadas en debida forma, toda vez que los extremos del litigio actúan a través de apoderado judicial, profesionales del derecho sobre los que recae la presunción general



de capacidad y por último, la demanda observó en su estructuración los requisitos formales de ley que se requieren para el trámite llevado a cabo, situación por la cual se procede, en consecuencia, a proferir sentencia.

El código civil en su artículo 787 establece lo siguiente:

«Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan.»

La posesión de un bien se pierde entonces cuando el ánimo de señor y dueño lo ejerce otra persona, sin embargo, aunque esto sea así en los casos expresamente establecidos en la ley la posesión no se pierde.

Cuando una persona ejerce la posesión y dicha posesión se encuentra inscrita, aunque otra persona se apodere de la cosa no por este hecho cesa la posesión, en este caso el poseedor puede hacer uso de la acción posesoria, ya que solo puede cesar la posesión inscrita en los siguientes casos:

- Cuando dicha inscripción es cancelada por el poseedor.
- Cuando se efectúa nueva inscripción, en la cual el poseedor transfiere su derecho a otro.
- **Cuando por orden judicial así se determina.**

Por otro lado, cuando se trata de bienes muebles y el poseedor tiene en su poder la cosa, aunque desconozca el paradero por este solo hecho no se pierde la posesión, como se encuentra establecido en el artículo 788 del código civil.

Sin embargo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre en su artículo 48, menciona la Información al registro nacional, e indica que, las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria y las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él, lo cual indica que, solo una autoridad judicial en este caso el Juez Civil Municipal debe realizar dicho trámite que para este caso cumple con los requisitos como se puede evidenciar dentro del proceso, máxime cuando se acredita que el vehículo no se encuentra en su posesión para el goce, usufructo y disfrute del extremo demandante y que aún se encuentra inscrito en el certificado de libertad y tradición como de propiedad de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Por lo anterior, se declarará que la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., desde el año 1990, perdió la



posesión material del vehículo identificado con placa XKG-882, de SERVICIO PARTICULAR, clase: AUTOMOVIL, marca: DACIA, color: NEGRO, línea: 1300 MEC, modelo: 1982, Chasis: 00635061. En consecuencia, se ordenará que el citado vehículo quede registrado de personas indeterminadas; y se ordenará inscribir la presente sentencia en el Registro Único Nacional Automotor (RUNT), que lleva el Ministerio de Transporte y en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, sitio donde se encuentra matriculado el vehículo, conforme lo preceptuado en los artículos 2 y 48 de la Ley 769 de 2002.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 5ª del artículo 365 del C.G.P., no impondrá condena en costas. Téngase en cuenta que el ejecutado ha sido aquí representado por curador ad litem, por lo cual, se ordena a la parte demandante cubrir con los gastos del mismo, por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) m/Cte.**, la cual, deberá consignar a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. *(Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López)*. Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia haya requerido de gastos adicionales, deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., desde el año 1990, perdió la posesión material del vehículo identificado con placa XKG-882, de SERVICIO PARTICULAR, clase: AUTOMOVIL, marca: DACIA, color: NEGRO, línea: 1300 MEC, modelo: 1982, Chasis: 00635061.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que el vehículo identificado con placa XKG-882, quede registrado de personas indeterminadas;

TERCERO: ORDENAR INSCRIBIR la presente sentencia en el Registro Único Nacional Automotor (RUNT), que lleva el Ministerio de Transporte y en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, sitio donde se encuentra matriculado el vehículo, conforme lo preceptuado en los artículos 2 y 48 de la Ley 769 de 2002.

Para ello, librese los oficios pertinentes comunicando la presente decisión el cual deberá ir acompañado de una copia autentica de esta sentencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas de la presente acción a ninguna de las partes, de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante cubrir con los gastos del *curador ad litem*, por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) m/Cte.**, la cual, deberá consignar a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia haya requerido de gastos adicionales, deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 072 de fecha 19/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d975a04ad97da56bd58614ef6bbdd47e3d2dc2eca9d2fa55f6a5f51cf395b276
Documento generado en 14/08/2020 01:52:57 p.m.